

**ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Recursos Hidráulicos le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la **Iniciativa por la que se reforma el Artículo 34 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Julio Cesar Velasco López, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**; registrada con el expediente Legislativo IN\_LXIV\_873\_29042021; en consecuencia la suscrita comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XIX y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, 5, 11, 12 fracción III, 42 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha 29 de abril de 2021, se presentó la **Iniciativa por la que se reforma el Artículo 34 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Julio Cesar Velasco López, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática**, iniciativa que se dio a conocer ante el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el día 06 de mayo de 2021.

2.- La Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo establecido por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, turno la iniciativa que nos ocupa el 11 de mayo del 2021 a la suscrita comisión.

3.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0429/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, se envió copia de la iniciativa referida en el punto número 1 de este Capítulo de Antecedentes, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, solicitándole opinión sobre el tema planteado.

4.- En fecha 17 de junio de 2021 se recibió el oficio número SGG/824/2021 de parte del Lic. Juan Manuel Flores Fermat en su calidad de Secretario General de Gobierno,

en el cual remite las opiniones de la iniciativa en comento, de las cuales se desprende esencialmente lo siguiente:

“Del análisis y con relación a los comentarios emitidos por el Instituto del Agua del Estado (INAGUA), es que se procede a opinar sobre su VIABILIDAD a razón de lo siguiente:

Primeramente, es importante conocer el origen y la naturaleza jurídica de la disposición que se desea reformar, para ello se señala al artículo 115 en su fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las cuales se establece que los Municipios son unas entidades dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio con facultades para organizar la Administración Pública Municipal del territorio que le corresponda. Asimismo, una de las atribuciones que le atañen es la referente al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En esa tesitura, la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes define a los Organismos Operadores Municipales como organismos descentralizados de la administración pública municipal, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio encargados de tales atribuciones.

Es decir que, si los Organismos Operadores Municipales forman parte de la Administración Pública Municipal, sus funcionarios son servidores públicos municipales y en es priorizarse el interés de la población administrada sobre el interés particular de un individuo.

Tal como se muestra en la exposición de motivos de la presente iniciativa, el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su último párrafo se consagra uno de los principales derechos humanos con el que cuenta cada uno de los mexicanos, como lo es precisamente el derecho a la NO DISCRIMINACION, toda vez que en el citado ordenamiento legal se establece textualmente que:

*“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*Bajo ese tenor, se debe garantizar el respeto de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, mismos que ya se encuentran establecidos en nuestra carta magna, así como en nuestra constitución local, inclusive, la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 2o y 3o lo siguiente:*

*"Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.*

*Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador, no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador, se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.*

*Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.*

**No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.**

Siendo así las cosas, se puede entender que el requisito actual señalado por el artículo 34 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes en el que establece que los Organismos Operadores Municipales deben contar con al menos 35 años de edad para ocupar el cargo, podrían caer en discriminación y limitación laboral al establecer un rango de edad y nomenclatura para ser elegible a dicho puesto de trabajo, toda vez que no se están garantizando los Derechos Humanos y Garantías Individuales con los que todos los ciudadanos de Aguascalientes cuentan.

## CONCLUSIÓN

Por las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el estudio de la presente Iniciativa que Reforma al Artículo 34 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes resulta VIABLE, toda vez que se considera que la propuesta es

procedente al ser compatible con la voluntad del legislador de procurar que sean Servidores Públicos con capacidades y conocimientos técnicos suficientes en la materia, quienes se encarguen de la Dirección de los Organismos Operadores Municipales sin discriminación o distinción alguna por su edad.

5.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. En esa misma fecha, se dio a conocer el inventario de los asuntos pendientes de la LXIV Legislatura, que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose la iniciativa de referencia, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones de la actual Legislatura, la turno a la Comisión de Recursos Hidráulicos de la LXV, para su análisis y estudio en términos de lo dispuesto por el Artículo 90 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

6.- En fecha 18 de octubre de 2021, tuvo verificativo la sesión ordinaria de instalación e integración de la Comisión de Recursos Hidráulicos y por ende con facultades expresas para poder dictaminar la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIX y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como en los Artículos 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

### CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Recursos Hidráulicos, es competente para conocer, dictaminar y analizar la iniciativa en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIX y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como en los Artículos 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa tiene como finalidad reformar el artículo 34 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, a efecto de modificar el requisito de edad mínima para ocupar el puesto de Director General del Organismo Operador Municipal.

III.- Para sustentar la propuesta, el promotor de la Iniciativa esencialmente argumenta:

*"Una de las funciones primordiales tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de nuestra Constitución Política Estatal, lo es sin duda velar*



*por la protección de nuestros derechos humanos declarados y constituidos en nuestra Carta Magna, así como tutelar que los intereses de los ciudadanos sean tutelados y hacer cumplir los derechos de cada uno de estos, mismos que en cumplimiento a nuestros supremos ordenamientos, todas y cada una de las autoridades tienen el deber de hacer respetar cabalmente.*

*En atención a lo anterior, en el Tercer Párrafo del Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación a todo tipo de autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en dicha carta suprema, de la misma manera en el último Párrafo del Artículo primero del citado ordenamiento legal, se consagra uno de los principales derechos humanos con el que contamos cada uno de los mexicanos, que lo es precisamente el derecho a la NO DISCRIMINACIÓN, toda vez que en el citado ordenamiento legal se establece textualmente:*

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos de extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

*Derechos y garantías de las que deben gozar todas y todos los mexicanos sin excepción alguna, por consiguiente, es que nuestros ordenamientos locales deben constreñirse a estos mandatos, en el mismo sentido, nuestra Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su Artículo segundo, se expresa textualmente:*

*"Artículo 2o.- En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*En ese sentido y en atención a los derechos humanos con los que contamos todos los mexicanos, es que una de las funciones principales que debemos atender los legisladores que integramos esta LXIV legislatura, es velar por que efectivamente todos y cada uno de nuestros ciudadanos gocen de los derechos y garantías establecidos en nuestra carta suprema, por consiguiente y en ese contexto, es que para cumplir con este objetivo y poder dotar de la seguridad jurídica y el cumplimiento exacto de nuestros derechos, debemos asegurarnos que todos nuestros códigos y leyes locales garanticen esta aplicación estricta de derechos fundamentales.*

*En el caso concreto que nos ocupa con la presente iniciativa, se debe considerar que nuestra LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, la cual fue publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 24 de Julio del año 2000, parte de su contenido establece lo siguiente:*

*ARTICULO 22.- El Instituto promoverá la creación de organismos operadores municipales, en todos los Municipios de la Entidad, para la prestación de los servicios públicos, y la inversión en construcción, operación, y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta Sección.*

*ARTICULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonios propios.*

*En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.*

*ARTICULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:*

- I. Un Consejo Directivo;*
- II. Un Consejo Consultivo;*
- III. Un Director General;*
- IV. Un Comisario; y*
- V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.*

*ARTICULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Ejercer la representación legal del organismo, con las facultades que le confiere esta ley y las demás disposiciones legales de la materia;*

*II. Elaborar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación del Consejo Directivo;*

*III. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por el Consejo Directivo;*

*IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad;*

*V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;*

*VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;*

*VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo Directivo, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;*

*VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias;*

*IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;*

X. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

XI. Convocar a reuniones del Consejo Directivo, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del comisario;

XII. Rendir al municipio el informe semestral de actividades del organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Consejo Directivo; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por el propio Consejo Directivo; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos.

XIII. Del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;

XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XV. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la Sección Cuarta del Capítulo V del Título Tercero de esta Ley;

XVI. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestreos y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para garantizar y optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XVIII. Fungir como Secretario del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, para lo cual se les citará a todas las sesiones;

XIX. Nombrar y remover al personal del organismo, debiendo informar al Consejo Directivo en su siguiente sesión;

XX. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el Reglamento Interno y sus modificaciones;

XXI. Remitir al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo; y

XXII. Las demás que le señale el Consejo Directivo, esta Ley y el Reglamento Interno



De la lectura integral de los artículos previamente referidos, se desprende que el Instituto, en uso de sus facultades, realiza la creación de organismos operadores municipales, con la finalidad de tener un mayor control y operatividad en todos y cada uno de los municipios de nuestra entidad, organismos que cuentan con una conformación y funciones específicas precisamente dentro de esa conformación de referencia es que se establece la figura del DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL, quien cuenta con funciones y facultades de vital importancia para el adecuado funcionamiento de estos organismos, desde la representación legal del mismo, así como Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo, entre otras.

Sin embargo, en el mismo Artículo 34 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, establece de manera limitativa que "El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años y con experiencia técnica, entre otras cuestiones."

Lo cual en el contexto de la iniciativa que nos ocupa, violenta el derecho a la NO DISCRIMINACIÓN establecida tanto en nuestra Carta Suprema como en nuestra Constitución Local, toda vez que esa limitante de referir que el que pretenda ocupar dicho cargo de Director deberá ser mayor de treinta y cinco años, priva de sus derechos fundamentales a personas que sin aun contar con esa edad pueden tener una capacidad técnica suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. Por lo que de continuar con esta limitación estaríamos ante una DISCRIMINACIÓN POR EDAD que no debe seguir imperando en las cuestiones relativas a los DERECHOS LABORALES DE TODOS NUESTROS CIUDADANOS.

Al establecer un mínimo de edad requerido para poder ostentar el cargo de referencia, nos coloca ante un acto discriminatorio al condicionar o negar el derecho al trabajo por cuestiones de edad. Así pues, aunque negar un empleo por motivos de edad esté prohibido por nuestra Carta Suprema y la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que son cada vez más las empresas y en el caso que nos ocupa, los cargos públicos que, aunque no señalen explícitamente un filtro de edad, cierran las puertas a miles de mexicanos que ven limitadas sus oportunidades de desarrollo económico y social.

En referencia al párrafo que antecede la Ley Federal del Trabajo expresa:

Artículo 20.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o

nacional, género, edad discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Artículo 30.- El trabajo es un derecho y un deber social.

No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

En un contexto de Derecho Comparado, encontramos que, en diversas Entidades de nuestro país, no existe esta limitativa en cuanto a la edad con la que deberá contar el Director General del Organismo Municipal, por referir algunos, se exponen los siguientes:

ESTADO DE JALISCO: En el Artículo 36 de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus municipios establece: "Artículo 36. Para ser Director General se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como contar con capacidad y experiencia comprobada."

ESTADO DE MICHOACÁN: En su Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, establece en su artículo 54: " El Director del organismo operador municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica y tendrá las siguientes atribuciones. "

ESTADO DE DURANGO: En la Ley del Agua para el Estado de Durango, expresa:  
ARTÍCULO 24.- Para ser Director General de la Comisión, se deberá ser ciudadano

*mexicano y tener experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de agua de cuando menos cinco años."*

*Como se puede observar, en otras entidades no se establece esta limitación en cuanto a la edad requerida para ocupar el cargo de referencia, lo cual contribuye en primer término como una presunción de que no es necesario establecer este mínimo de edad para cumplir con las funciones y tareas propias de dicho cargo, pero también demuestra que continuar con esta limitación estaríamos violentando derechos fundamentales de nuestros ciudadanos y en desacato tanto de nuestra Suprema Constitución, así como de la Ley Federal del Trabajo y de nuestra Constitución Política Local.*

*Por lo anteriormente expuesto es que se manifiesta que el objetivo de la presente iniciativa es el de reformar el Artículo 34 de la Ley de Agua Potable del Estado para garantizar el cumplimiento exacto de los derechos humanos y garantías individuales de todos nuestros ciudadanos, eliminando así la DISCRIMINACIÓN POR EDAD en que nos coloca esta limitación y así mismo brindando un ambiente de EQUIDAD LABORAL a todas las personas que desean laborar en determinados cargos y que además que cuentan con las capacidades técnicas suficientes para realizar las actividades propias de los mismos, garantizando una seguridad jurídica en nuestros representados".*

**IV.-** Tomando en consideración los argumentos vertidos por el promotor de la Iniciativa, esta Comisión considera lo siguiente:

El autor de la Iniciativa en su exposición de motivos expresa que la presente reforma, consiste en garantizar el cumplimiento exacto de los derechos humanos y garantías individuales de todos los ciudadanos, eliminando así la discriminación por edad, establecido en el artículo 34 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes y por ende brindando una equidad laboral que permita que todas las personas que deseen laborar en determinados cargos públicos y cuenten con capacidades técnicas suficientes para realizar las actividades propias de los mismos, puedan hacerlo, garantizando una seguridad jurídica de los ciudadanos.

Manifiesta el promovente de la iniciativa que el artículo 34 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, es violatorio a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en nuestra propia Constitución Local ya que al limitar la edad para poder ocupar el puesto de Director del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, priva a las personas de sus derechos fundamentales, ya que sin contar aún con esa edad, existen personas que pueden tener una capacidad técnica suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo, por lo que de continuar con esta limitación estaríamos ante una discriminación por edad.

Señala el promovente que una de las funciones primordiales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de nuestra Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es sin duda velar por la protección de los derechos humanos declarados y constituidos en nuestra Carta Magna, así como que todas y cada una de las autoridades los hagan respetar cabalmente.

En ese sentido el promotor de la iniciativa propone excluir la edad de treinta y cinco años y a su vez solamente establecer que la persona que ocupe el cargo de Director General Del Organismo Operador Municipal sea mayor de edad.

Los integrantes de esta Comisión compartimos el interés del promotor de la iniciativa de poder brindar a las personas mayores de edad y sin limitación alguna por razón de edad la oportunidad de poder ocupar puestos públicos, ya que efectivamente a partir de los 18 años se alcanza la mayoría de edad, lo que implica adquirir derechos y obligaciones como ciudadanos mexicanos, lo que definitivamente es fundamental para el rumbo del país, nuestro Estado y Municipios.

La figura del Organismo Operador Municipal tiene como objetivo principal prestar y administrar los servicios públicos de Agua Potable y Saneamiento, tiene a su cargo la planeación, construcción, rehabilitación, mejoramiento de los sistemas de captación y conservación de agua, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, así como el reúso de las mismas.

Todo ser humano tiene como derecho fundamental el derecho a la igualdad y no discriminación, el cual se encuentra protegido y consagrado dentro del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece lo siguiente:

*"ARTICULO 1º. (...)*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 107/2016, sostuvo que la igualdad reconocida en el artículo 1o. de la Constitución Federal es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo

trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

Es preciso señalar que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todas las personas deban ser siempre iguales en todos los ámbitos, en condiciones absolutas y bajo cualquier circunstancia.

Conforme a lo anterior, se desprende que el derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho humano que ha sido debidamente protegido tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual dispone lo siguiente:

*"Todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".*

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en diferentes casos a establecido lo siguiente:

*"En el Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de San Antonio de Jesús Vs. Brasil, señalo:*

*Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas".*

*"En el Caso Duque vs. Colombia, el Tribunal Interamericano señala:*

*La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo,*

*conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentren incurso en tal situación."*

De lo anterior, se desprende que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha referido el derecho a la no discriminación, ya que ha establecido que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución es incompatible con ésta, y por ende inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incurso en tal situación.

Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad. En efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), en la que señala que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido interpretado y configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley. Sin embargo, también tiene una dimensión sustantiva o de hecho.

El principio de igualdad ante la ley obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación razonable y suficiente.

El principio de igualdad ante la ley opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Conforme a lo anterior, los integrantes de esta comisión consideramos procedente la reforma al artículo 34 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, ya que se estarían implementando objetivos razonables a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión, aunado a que se estaría protegiendo el derecho a la libertad de trabajo y el acceso a un empleo público, toda vez que no se impediría que las

personas mayores de 18 años puedan desempeñar puestos o cargos dentro de la función pública y se estaría velando por el derecho que tienen todas las personas establecido en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual disponer lo siguiente:

*"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*I. (...)*

*VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*V. (...)"*

En un ejercicio de Derecho comparado, encontramos que en los Estados de Jalisco, Michoacán y Durango, sus respectivas leyes no tienen límites en cuanto a la edad con la que deberá contar el Director General del Organismo Municipal.

Por los razonamientos antes expuestos se considera procedente la ***Iniciativa por la que se reforma el Artículo 34 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Julio Cesar Velasco López, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.***

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Comisión, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma el Artículo 34 de la Ley de Agua Potable del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:**

Artículo 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser: ciudadano mexicano, **mayor de edad**, con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, AGS., A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO 2022**

**COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS**



C. DIP. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARANDA  
**PRESIDENTE**

C. DIP. JEDSABEL SANCHEZ MONTES  
**SECRETARIA**



C. DIP. EMANUELLE SANCHEZ NÁJERA  
**VOCAL**

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
**VOCAL**



DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS  
**VOCAL**